

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA MONITORIA

Departamento Juridico Avocat <juridico@avocat.com.co>

Lun 21/09/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaqueline Otero M. <jotero@avocat.com.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA - OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO VS.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto recurso de apelación contra el auto No. 631 mediante el cual se rechaza la demanda del Proceso Monitorio con radicado No. 009-2020-00296. (3 folios)

Gracias.

--

NATALIA ROBLEDO NAVARRO

Asistente Jurídico

Cel: 3105939702

Tel: 5245292

Av. 5N No. 21N-22 Oficina 706

Cali

Señor
JUEZ 9º CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
Ciudad



REF: PROCESO MONITORIO
DTE: OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S.
DDO: LOGÍSTICA INDUSTRIAL S.A.S.
RAD: 009-2020-00269-00

JACQUELINE OTERO MACHADO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.012 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 41.739 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 631 del 16 de septiembre de 2020 teniendo en cuenta lo siguiente:

En el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado sustenta que no se aporta la constancia y/o acta en donde conste que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda para su correspondiente admisión, en donde traen a coalición el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por artículo 621 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que **LA CONCILIACIÓN NO ES UN REQUISITO OBLIGATORIO** para la presentación de la demanda dentro de los **PROCESOS MONITORIOS**, de conformidad a los siguientes artículos:

Artículo 419 del C.G.P.:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"

Artículo 420 del C.G.P.:

*"El **proceso monitorio** se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*
- 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga,*

Avenida 5 N No. 21 N 22 Oficina 706 Edificio Centro Versalles Cali

Tel: 5245292 - Celular 310-5939702

juridico@avocat.com.co – www.avocat.com.co

deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.”,

Y el **artículo 421 del C.G.P.:**

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Expuesto lo anterior, el legislador **no impone dentro de la norma expresamente el correspondiente requisito**, lo que da a entender que la demanda debe cumplir con los requisitos generales expuestos en los artículos 82,83, y 84 del Código General del Proceso.

Avenida 5 N No. 21 N 22 Oficina 706 Edificio Centro Versalles Cali

Tel: 5245292 - Celular 310-5939702

juridico@avocat.com.co – www.avocat.com.co

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del código General del Proceso establece como requisito de procedibilidad en asuntos civiles lo siguiente:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Este artículo al cual hace alusión el parágrafo anterior, indica las **MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**, como es en este caso, el mismo artículo en su parágrafo primero establece que:

*"(...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**"*

Dicho esto, al revisar la demanda presentada, se evidencia que la misma fue presentada con la debida solicitud de la práctica de medidas cautelares, por lo que claramente el Despacho no está teniendo en cuenta la correspondiente normatividad.

PETICIÓN

solicito amablemente se sirva **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 631 del 16 de septiembre de 2020 y en su defecto, proceda a ordenar la admisión de la demanda del proceso monitorio presentada.

Del señor Juez, atentamente



JACQUELINE OTERO MACHADO
C.C. No. 31.858.012 de Cali
T.P. No. 41.739 del C.S. de la J